

I.P.P. nro. Catorce mil trescientos sesenta y siete.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.367/I caratulada "V.,H.L. s/ recurso de queja"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou** (Magistrado que intervendrá en caso que se considere corresponder), resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es admisible la queja interpuesta?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: El recurso de queja interpuesto por el Sr. Agente Fiscal -Dr. Mauricio del Cero, a fs. 1/6-, contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental -a fs. 19/23 vta. de esta incidencia-, en cuanto no hizo lugar a la medida de coerción solicitada en los términos del último párrafo del art. 371 del C.P.P. respecto de H.L.V..

Sostiene el recurrente la admisibilidad del recurso de queja, en tanto le fue rechazado el recurso de apelación interpuesto (fs. 24/27 vta. y fs. 28/29).

Manifiesta que es incorrecto lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal, en cuanto afirman que la resolución puesta en crisis sólo es objeto del recurso de

casación del artículo 450 del C.P.P., desde que la Agencia Fiscal tuvo por única finalidad cuestionar el tercer párrafo de la sentencia condenatoria de fs. 310 vta./311 de dicho Tribunal -denegatoria de la detención-.

Considera que si bien no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por vía de apelación del auto que deniega la medida de coerción solicitada, se configuraría en el presente la existencia de un "gravamen irreparable".

Entiende que al negar la cautelar solicitada, se configura un peligro cierto de frustración del cumplimiento de la sanción.

Destaca la magnitud de la pena en expectativa por una condena impuesta en forma unánime y el peligro de fuga del condenado. Asimismo la gravedad de las conductas que afectan directamente Derechos Humanos consagrados en la "Convención Sobre los Derechos del Niño", justificando así el alegado "gravamen irreparable".

Ahora bien. Respecto a la admisibilidad del recurso, debo decir que en la I.P.P. 14.230/1 "Incid. de Apelación. Imputados: V.,J.L. y V.,N." del primer voto del Dr. Soumoulou, al que adherí, no sólo a la argumentación brindada por el citado Magistrado sino con los precedentes jurisprudenciales allí detallados, relativos al cambio de posición que adopta, compartiendo entonces el criterio allí sostenido en cuanto se afirma la imposibilidad que la ley ritual establece a la Fiscalía de recurrir la denegatoria de detención y el auto de prisión preventiva (arts. 151 y 164 del C.P.P.).-

En efecto, nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el código (art. 421 del C.P.P.).

En la citada resolución el Dr. Soumoulou sostuvo: " ... Así las cosas, contra las resoluciones que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá el recurso cuando, entre otros requisitos, el impugnante demuestre la existencia del gravamen irreparable que, a su juicio, cause la decisión impugnada.

Dentro de ese marco, se observa que nuestro Ordenamiento Adjetivo no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución que rechaza los pedidos de detención y prisión preventiva. Por lo tanto ... el recurso sólo podría ser admisible, en caso de que la resolución atacada causara un gravamen irreparable, conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P..

Esa apertura que ha venido marcando este Cuerpo, no ha sido convalidada en diferentes causas por parte del Tribunal de Casación Penal Bonaerense, por lo que ante la ausencia de recurso fiscal, los antecedentes no han llegado al Tribunal Cívero de la Provincia a través de la vía de los recursos extraordinarios previstos en el ritual, circunstancia que permitiría sentar pacífica doctrina en el ámbito provincial, lo que me lleva necesariamente a subordinarme al criterio que mantiene al respecto el Tribunal de Casación, pues la posición mantenida en la materia hasta la fecha ha ocasionado un dispendio jurisdiccional innecesario y que con el cambio de posición adelantado pretendo evitar, por elementales razones de economía y celeridad procesal.

Voy a transcribir como respaldo de lo que vengo sosteniendo, distintos precedentes del Tribunal Superior en la materia, en los que se ha reafirmado la improcedencia del recurso de apelación en los supuestos en análisis.

Así se dijo: "La decisión del juez de garantías de no hacer lugar al pedido de detención no resulta apelable por la fiscalía. Ni el art. 151 ni el 164 del ceremonial contemplan la apelación con la denegatoria de la detención decretada por el juez de garantías. Es más, dicha posibilidad fue expresamente excluída por el decreto 2793/04 al promulgarse la reforma de la ley 13.252..." (TC001, causa 72606, Carral-Borinsky).

"La decisión que deniega la solicitud de detención no ocasiona gravamen irreparable a tenor de lo normado por el art. 439 del C.P.P., ya que la probabilidad de fuga señalada por el "a quo" no se traduce necesariamente en una

verdadera imposibilidad para el Estado de ejercer el ius puniendi, desde que los mentados peligros procesales no constituyen un pronóstico que, aún en el caso de tener sustento, no pierden su condición de tal y no pueden ser considerados como un gravamen cierto y concreto, siendo que, además, la petición desestimada en la instancia de origen resulta reeditable, de modo que dicha denegatoria puede repararse en otras etapas del procedimiento". (TC002, causa 77815, Mancini-Ordoqui).

"Es admisible el recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial contra el auto de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal que revoca la libertad dispuesta por el señor Juez de Garantías por ser un supuesto previsto en el art. 450, última parte del C.P.P., correspondiendo casar el resolutorio toda vez que la decisión del Sr. Juez de Garantías de disponer la libertad por falta de mérito del imputado en los términos del art. 320 del C.P.P. no es expresamente susceptible del recurso de apelación ni tampoco se ha establecido que exista gravamen irreparable" (TC006, causa 60516, Maidana-Piombo).

"La resolución que deniega la detención, no es impugnabile por vía del recurso de apelación, cfr. art. 151 ap. final del C.P.P. observado por el decreto de promulgación 2793/04 de la ley 13260" (TC005, causa 62129, Celesia-Ordoqui").

"La denegatoria de un pedido de detención no puede ser apelable por el titular de la acción penal, en virtud de que la posibilidad contemplada en el art. 151 del C.P.P. fue vetada por el decreto 2793/04.

Dicha resolución no ocasiona gravamen irreparable, por cuanto el pedido fiscal es esencialmente reeditable" (TC004, causa 79029, Natiello-Kohan).

Ha señalado el Tribunal de Casación Penal en otros precedentes a los ya citados, que la Cámara al admitir la impugnación, asumió una competencia que excedió la que legalmente tiene atribuída, y la consecuente declaración de procedencia revocando la resolución originaria importa, sin más, la amenaza de una

ilegítima restricción a la libertad personal que debe dejarse sin efecto (ver causa 77815 de la Sala II, voto de los Dres. Mancini-Ordoqui).

Por lo expuesto, tratándose la medida impugnada, de una decisión que no se halla expresamente prevista como recurrible y esencialmente reeditable ante la instancia, por lo que el requisito de que cause un gravamen de imposible reparación ulterior, resulta prácticamente indemostrable a tenor de la jurisprudencia citada, es que corresponde declarar inadmisibile al recurso en tratamiento (arts. 421 y 433 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:

Distanciándome del sufragio precedente, he de proponer al restante colega de Sala, la declaración de admisibilidad del recurso de queja y la procedencia del recurso de apelación, con la consecuente revocación de la resolución de la instancia de origen, en cuanto no hizo lugar a la medida de coerción solicitada (art. 371 del C.P.P.).

Conforme lo sostenido por el Representante del Ministerio Público Fiscal, la cuestión es materia de recurso de apelación, desde que solicitó la cautelar en los términos del art. 371 del C.P.P. último párrafo, destacando que la impugnación no lo fue conforme lo dispone el art. 450 del C.P.P.

El Tribunal, al resolver respecto de la admisibilidad del remedio, estimó que el mismo no resultaba procedente (fs. 28/29) contra la decisión por entender que se trata "...de una sentencia condenatoria de un Tribunal en lo Criminal..." y que por ello, "...todas las cuestiones resueltas en la decisión puesta en crisis son objeto del recurso de casación, según lo dispuesto por el art. 371...".

Advierto, y así también lo destaca el Sr. Fiscal actuante, que la única cuestión por la que se presentara el recurso de apelación, fue la denegatoria de la detención, la cual carece de vinculación y relación (en lo que a competencia se refiere) con el veredicto de culpabilidad y la pena de prisión impuesta.

El planteo se circunscribe únicamente a determinar la necesidad de imponer o no la coerción personal, y esas cuestiones son independientes del fallo definitivo, aun cuando sean tratadas en la misma pieza procesal, por lo no integran el conjunto de cuestiones impugnables ante el Tribunal de Casación, conforme lo dispuesto por el art. 450 del C.P.P., resultando competencia de esta Cámara. En ese sentido, la Sala II de dicho Tribunal expresó "...La decisión sobre una medida de coerción en los términos del artículo 371 del Código Procesal, no resulta en principio revisable en casación por no tratarse de un supuesto de los previstos por el artículo 450 del texto citado..." (Ca. nro 48.634 RSD-929-12 S 16/08/2012).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y como también lo anticipara el recurrente, destaco que no se encuentra prevista -expresamente- la recurribilidad por apelación del auto que deniegue la medida de coerción prevista en el art. 371 del C.P.P. Sin embargo, entiendo, y como reiteradamente lo ha sostenido este Cuerpo, ello no conlleva la imposibilidad de impugnar si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P., se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior.

Y previo ingresar al análisis concreto de la admisibilidad de la impugnación en esta causa, debo efectuar una sucinta aclaración, atento lo expresado en el voto que abre este acuerdo -citando el voto emitido por el Dr. Pablo Soumouolou en la I.P.P. nro. 14.230- respecto de un cambio (por parte de mis colegas de Cuerpo) en el criterio que, sobre estas cuestiones, veníamos manteniendo en forma unánime en otras oportunidades. Ello, en tanto, a mi entender, de sus fundamentos y de los fallos del Tribunal de Casación Penal cuyos extractos se transcriben, no se advierte cuál sería la modificación o diferencia con la opinión que hemos mantenido en lo que hace a los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, en general, y en particular para casos como el que aquí se presenta.

De acuerdo a los fundamentos emitidos por el colega preopinante, entiendo que su criterio sigue siendo que el recurso de apelación (dejando de lado los casos previstos expresamente por el legislador provincial) resultará admisible cuando existiera para la parte un gravamen irreparable (o de tardía o muy dificultosa reparación ulterior), conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P..

Esa ha sido, también, la posición que sostenía este cuerpo -y que mantengo-. Ahora bien, efectuando una lectura del contenido de las decisiones de las diversas Salas del Tribunal de Casación Penal que se han transcripto y con especial atención en el énfasis que ponen en la revocación (por parte de aquel Tribunal), de algunas decisiones de nuestra Sala (en las que se han admitido recursos en situaciones no expresamente previstas y con justificación en la existencia de gravamen irreparable); entiendo que la cuestión no versaría sobre cuáles son los requisitos de admisibilidad previstos en el Código Procesal (especialmente aquellos normados en los arts. 421 y 439 del C.P.P. como regla y excepción).

La complejidad a la que pareciera estar haciéndose referencia, sería aquella vinculada a la interpretación y a los alcances que debe otorgarse al concepto "gravamen irreparable" (que es el caso genérico previsto en la norma) y/o de muy dificultosa reparación ulterior (desarrollado doctrinaria y jurisprudencialmente), y a cuáles son las circunstancias a las que corresponde aplicarlo; es decir cuáles son los casos individuales (situaciones o acontecimientos concretos) que poseen las propiedades relevantes para poder ser considerados como provocadores de tal gravamen.

Aclarados los términos en los que entiendo el contenido del voto emitido por mi colega preopinante, en lo referente al cambio de criterio anunciado, considero importante destacar que el Tribunal de Casación no ha mostrado un criterio interpretativo unánime y a priori del concepto gravamen irreparable; ni de los casos en que puede afirmarse justificadamente que se presenta ese tipo de perjuicio,

especialmente en lo que hace a medidas de coerción personal en el curso del proceso y a la influencia del peligro de fuga (y de las circunstancias que, conforme establece el legislador, permiten inferirlo) como supuestos constitutivos de ese requisito de admisibilidad.

Así, como se ha citado en el voto que me antecede, la Sala II consideró, en la Ca. 77815, que "... la decisión que deniega la solicitud de detención no ocasiona gravamen irreparable a tenor de lo normado por el art. 439 del C.P.P., ya que la probabilidad de fuga señalada por el "a quo" no se traduce necesariamente en una verdadera imposibilidad para el Estado de ejercer el ius puniendi..." y que la alusión a un peligro de fuga fundado en los parámetros brindados por el legislador no serían constitutivas de dicho gravamen por ser "...un pronóstico..." y no "...un gravamen cierto y concreto...".

Sin embargo, otras Salas de ese tribunal no mantienen esa misma opinión, como criterio general y para todas las causas, sino que preservan una opinión que se muestra más ajustada a las circunstancias que presenta cada caso particular.

En ese sentido, destaco el fallo dictado por las Sala VI del Tribunal de Casación en la Ca. 71175, en fecha 30/09/15, en el que los Dres. Natiello y Maidana expresaron que "...no puede sostenerse, como lo hace el impugnante, que el recurso de apelación contra la resolución que no hace lugar al pedido de detención del imputado no deba ser admitido en todos los casos, toda vez que como vimos ello depende de la casuística y de la singularidad de la situación...", confirmando la decisión de la Sala II de esta Cámara de Apelaciones y Garantías por entender que "...los magistrados han explicitado el correcto alcance de la potestad recursiva que, en el caso de marras, encontrando acreditado el gravamen irreparable, tenía el acusador público para atacar la decisión que denegaba el pedido de detención...".

A su vez la Sala I del Tribunal de Casación Penal, integrada por los Dres. Carral y Borinsky, al resolver la Ca. nro. 72.453, en fecha 24/11/15, confirmó

una decisión de esta Sala por la que se declaró admisible por existencia de gravamen irreparable el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal contra la decisión del Juzgado de Garantías que no había hecho lugar a la prisión preventiva del imputado.

En ese caso, en la resolución de este Cuerpo se entendió que correspondía asignar a los hechos imputados una calificación diferente -y más gravosa- que la que proponía el Juzgado de Primera Instancia, siendo que la nueva pena en expectativa correspondiente a la figura legal aplicable, sumada a los antecedentes del encartado y a las características del hecho (que conllevaban a que en caso de recaer una condena esta no pudiera ser de ejecución condicional), permitían inferir un peligro de fuga tal, que justificaba la aplicación de la medida de coerción y, por lo tanto, la existencia de gravamen irreparable para el Ministerio Público Fiscal, (provocado por la denegatoria de su pedido).

Es así que considero adecuado realizar una apreciación sobre la existencia de gravamen irreparable que se ajuste a las particularidades de cada caso, y que tenga en cuenta, en cada situación concreta, las posibilidades de que pudiera producirse para el recurrente un posible perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, con fundamento en los peligros procesales que pueden inferirse de las circunstancias que se presentan en la causa y a tenor de los parámetros que fija el legislador provincial en el art. 148 del C.P.P.

Tal como expresa Francisco D`Albora "...la irreparabilidad del agravio es cuestión de hecho en cada caso concreto e imposible de quedar atrapada, aun en forma casuística, por una norma procesal..." ("Código Procesal Penal de la Nación, comentado", Ed. Abeledo-Perrot, 1999, Buenos Aires, pág. 822).

Para determinar entonces la admisibilidad del remedio, debemos analizar la existencia de ese gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I

causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05). Esa valoración del parámetro legal de gravamen irreparable, debe realizarse, a mi entender, en cada caso y con especial atención en las circunstancias particulares de la causa.

En el presente caso, dicho gravamen se acreditaría en principio a partir de lo resuelto por el Tribunal; es que resulta arbitraria la manifestación del A Quo de que su denegatoria de detención sólo resulta revisable por el Tribunal de Casación Provincial. Y lo "difícil de la reparación" para el recurrente resulta esperar que ello sea revocado por el Tribunal de Casación (con el alongado plazo temporal que conlleva), siendo que en este Departamento Judicial la situación quedaría consolidada, con el sujeto pasivo de imputación penal en libertad contra el que se dictó un fallo condenatorio de 9 años de prisión (y la posibilidad de fuga consecuente).

Además de lo dicho ese gravamen también se advierte del peligro de fuga que puedo inferir, siguiendo las pautas establecidas en el C.P.P., de las características del hecho calificado como "abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y circunstancias de realización, agravado por ser cometido por un ascendiente a cargo de la guarda de la menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, hechos reiterados en concurso real". También del alto quantum punitivo que posee la pena que se le impuso al procesado en la condena dictada por el Tribunal en lo Criminal, que asciende a nueve (9) años de prisión y que, inevitablemente, será de efectivo cumplimiento; circunstancias éstas que constituyen razones atendibles para considerar que el encartado intentará fugarse, eludiendo la acción de la justicia, no resultando posible que -de acuerdo los fundamentos brindados por el órgano A Quo- el requerimiento sea reeditable.

Vale recordar que "...la pena que se espera como resultado del procedimiento..." (art. 148 del C.P.P.) es un parámetro indiciario de peligrosidad procesal, máxime cuando -como en esta causa- el procesado ya ha sido condenado por el delito que se le acusaba, aun cuando esa decisión no posea firmeza, lo que

aumenta el riesgo de fuga, ya que implica una mayor probabilidad de que la pena se haga efectiva.

En el caso (y tal como sostuve en la I.P.P. 13.697/I del registro de este Cuerpo) infiero esa peligrosidad procesal, también, a partir de las características del hecho que se tuvo por probado en el veredicto condenatorio. En lo que hace a la gravedad de los sucesos cometidos por el procesado -de acuerdo a lo que se tuvo por probado luego del juicio-, destaco la cantidad de años en que, en forma permanente, el procesado abusó sexualmente de una de sus nietas, por un período de aproximadamente 6 años, hasta que ella cumplió 12 años de edad, quien -por su edad y situación familiar- no tenía más alternativas que pasar mucho tiempo conviviendo bajo el mismo techo que su agresor, que en diversas ocasiones la sometió a tocamientos y abusos.

Destaco estas circunstancias, entre otras que han rodeados de los hechos, para dar una cabal comprensión de los supuestos fácticos que aquí tengo en cuenta para estimar la gravedad de los aconteceres enrostrados, en tanto resulta ser otra de las pautas establecidas por el legislador para evaluar riesgos procesales, tal como lo ha resuelto nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835), siendo en el mismo sentido la doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223.

Considero, en consecuencia, que la gravedad de los hechos que se tuvieron por probados, el monto de la pena impuesta y el estadio procesal de esta causa, constituyen muestras de un "...aumento verificado del peligro cierto de frustración del proceso...", tal como exige el art. 371, y ello con fundamentos en diversas circunstancias encuadrables en los parámetros que el legislador provincial ha considerado relevantes para estimar la existencia de peligro de fuga.

En ese sentido, la Sala III del Tribunal de Casación Provincial, ha entendido que "...La aplicación del artículo 371, último párrafo, del rito debe, necesariamente, encontrar sustento legal en los supuestos previstos para el caso por los artículos 144, 148, 151 y concordantes del Código Procesal Penal, para así poder dar aval jurídico al último párrafo de la norma en cuestión cuando versa sobre la proporción del aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso..." (Ca. Nro. 44280 RSD-2177-10 S 29/12/2010).

Por ello la permanencia en libertad de V. implica un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para el cumplimiento de los fines del proceso (peligro de fuga e imposible aplicación de la ley sustantiva), proponiendo admitir la queja interpuesta a fs. 1/6 vta., haciendo lugar al recurso de apelación de fs. 24/272 y vta., y revocando la decisión por la que se denegó la medida de coerción solicitada en los términos del art. 371, en el marco de la sentencia obrante a fs. 21 y vta/23 y vta. (art. 371 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU DICE:

adhiero al voto del colega que abre el acuerdo, efectuando una breve aclaración respecto al párrafo donde el Dr. Barbieri expresa que no advierte cual es el cambio de criterio respecto a la posición que venía sosteniendo este Cuerpo en lo atinente al gravamen irreparable como requisito necesario para ingresar al análisis del recurso de apelación deducido contra la resolución que deniega la detención del imputado.

Y ello tiene que ver con la demostración concreta del gravamen de imposible reparación ulterior en el caso, circunstancia que no debe confundirse con el mentado peligro de elusión del proceso, pues en palabras de la Casación, "el mismo no se traduce necesariamente en una verdadera imposibilidad para el Estado de ejercer el "ius puniendi", desde que los mentados peligros procesales no constituyen un pronóstico que, aún en el caso de tener sustento, no pierden su condición de tal y

no pueden ser considerados como un gravamen cierto y concreto..." (T002, causa 77.915, Mancini-Ordoqui).

La prognosis que se efectúa en el voto que me precede respecto al peligro de fuga, fundada en la gravedad del hecho y la pena impuesta, no abasteca por sí sola la demostración efectiva del gravamen invocado, pues no deja de ser meramente conjetural -pronóstico- en términos del Tribunal de Casación Penal, que no va acompañada de otras pruebas, que demuestren que esa presunción es realmente un hecho cierto en los términos del art. 439, primer párrafo, parte final del C.P.P..

Por supuesto que comparto que la gravedad del hecho y la magnitud de la pena son pautas a tener en consideración al momento de resolver una medida cautelar, tal como lo dispone el art. 148 del rito, pero lo que se trata aquí es de ver si el recurrente ha demostrado la existencia de un gravamen irreparable como condición necesaria para ingresar al tratamiento del pedido de detención, circunstancia que en función de lo que vengo sosteniendo, no se ha logrado.

Reitero, una cosa son los peligros procesales que pueden presumirse y otra muy distinta resulta ser el gravamen irreparable, cuya existencia no ha de inferirse sino de demostrarse acabadamente.

El art. 439 del C.P.P., menciona que el recurso de apelación procederá contra decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable, párrafo éste que, descarta la potencialidad del mismo, por lo que su acreditación al momento de invocarse debe ser real, condición que en el sub examen no se ha logrado.

Con estos agregados, voto por la negativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- no hacer lugar a la queja intentada por el Señor Agente Fiscal, doctor Mauricio Del Cero, contra el resolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2, que declaró

inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos en la que no se hizo lugar al pedido de detención (arts. 421, 433, 439 y ccmts. del Rito). Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: sufrago en el mismo sentido que lo hace el Doctor Giambelluca.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: adhiero al voto del Dr. Giambelluca.

Con lo que termina este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, noviembre 30 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto -por mayoría de opiniones- que es inadmisibles la queja interpuesta.

Por ello, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** Declarar inadmisibles la queja interpuesta por el Señor Agente Fiscal, Doctor Mauricio Del Cero, contra el resolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos en la que no se

hizo lugar al pedido de detención (arts. 421, 433 in fine, 439, 442 y ccdts. del Rito).

Remitir los autos principales al Tribunal interviniente, adjuntando copia autenticada de lo resuelto.

Notificar. Hecho, devolver a la instancia de origen.